



## Segundo Juzgado De La Instrucción Del Distrito Nacional

“En Nombre De La República”

Auto Núm. 058-2024-TADM-00451

Proceso núm. 058-2023-EPEN-00087

### Intimación en Audiencia al Ministerio Público

El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, regularmente constituido en el lugar donde acostumbra a celebrar audiencias, sito en la Puerta No. 201 del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado entre las calles Beller y Francisco J. Peynado, del sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, presidido por la Magistrada FRANCHESCA R. POTENTINI ROSARIO, Jueza suplente designada mediante Auto Número 0020-D-2024, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

Con motivo de que nos encontramos apoderados del presente proceso como TRIBUNAL CONTROL, a cargo de los imputados ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, JOSÉ RAMÓN FRANCISCO DE JESÚS PERALTA FERNÁNDEZ, GONZALO CASTILLO TERRERO, DANIEL OMAR DE JESÚS CAAMAÑO SANTANA, LUIS MIGUEL PICCIRILLO MCCABE, CLAUDIO SILVER PEÑA PEÑA, ÁNGEL GILBERTO LOCKWARD MELLA, ALEJANDRO ANTONIO CONSTANZO SOSA, ROBERTO SANTIAGO MOQUETE ORTIZ, RAMÓN DAVID HERNÁNDEZ, YAHAIRA BRITO ENCARNACIÓN O YAJAIRA BRITO EVANGELISTA, MARCIAL REYES, ANA LINDA FERNÁNDEZ PAOLA, EMIR JOSÉ FERNÁNDEZ DE PAOLA, OSCAR ARTURO CHALAS GUERRERO, JULIÁN OMAR FERNÁNDEZ FIGUEROA, RAFAEL PARMENIO RODRÍGUEZ BISONÓ, AGUSTÍN MEJÍA ÁVILA Y VÍCTOR MATÍAS ENCARNACIÓN MONTERO, investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 123, 124 (coalición de funcionarios), 145 y 148 (uso de documento público y privado falso), 147 y 148 (falsificación y uso de documento falso), 150 y 151 (falsificación y uso de documentos falso), 166 (prevaricación), 171 y 172 (desfalco), 174 (concusión), 175 (incompatibilidades con su calidad), 177 (soborno o cohecho), 179 (soborno o cohecho), 265 y 266 (asociación de malhechores), y 405 (estafa contra el Estado) del Código Penal Dominicano; artículo 2 (soborno con respecto ley 448-06); Ley 311-14 en sus artículos 18 (enriquecimiento ilícito) de la Ley 448-06; los artículos 2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7 y 9.2 de la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; así como los artículos 59, 63, 64 y 78 de la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Político para el Financiamiento ilícito de campañas políticas.

### VISTAS:

- La Resolución Núm. 0670-2023-SMDC-00535 de fecha 29 de marzo del 2023 dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente a cargo los imputados ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, JOSÉ RAMÓN FRANCISCO DE JESÚS PERALTA FERNÁNDEZ, GONZALO CASTILLO TERRERO, DANIEL OMAR DE JESÚS CAAMAÑO SANTANA, LUIS MIGUEL PICCIRILLO MCCABE, CLAUDIO SILVER PEÑA PEÑA, ÁNGEL GILBERTO LOCKWARD MELLA, ALEJANDRO ANTONIO CONSTANZO SOSA, ROBERTO SANTIAGO MOQUETE ORTIZ, RAMÓN DAVID HERNÁNDEZ, YAHAIRA BRITO ENCARNACIÓN O YAJAIRA BRITO EVANGELISTA, MARCIAL REYES, ANA LINDA FERNÁNDEZ PAOLA, EMIR JOSÉ FERNÁNDEZ DE PAOLA, OSCAR ARTURO CHALAS GUERRERO, JULIÁN OMAR FERNÁNDEZ FIGUEROA, RAFAEL PARMENIO RODRÍGUEZ BISONÓ, AGUSTÍN

## Segundo Juzgado De La Instrucción Del Distrito Nacional

MEJÍA ÁVILA Y VÍCTOR MATÍAS ENCARNACIÓN MONTERO, investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 123, 124 (coalición de funcionarios), 145 y 148 (uso de documento público y privado falso), 147 y 148 (falsificación y uso de documento falso), 150 y 151 (falsificación y uso de documentos falso), 166 (prevaricación), 171 y 172 (desfalco), 174 (concusión), 175 (incompatibilidades con su calidad), 177 (soborno o cohecho), 179 (soborno o cohecho), 265 y 266 (asociación de malhechores), y 405 (estafa contra el Estado) del Código Penal Dominicano; artículo 2 (soborno con respecto ley 448-06); Ley 311-14 en sus artículos 18 (enriquecimiento ilícito) de la Ley 448-06; los artículos 2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7 y 9.2 de la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; así como los artículos 59, 63, 64 y 78 de la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Político para el Financiamiento ilícito de campañas políticas, en perjuicio del Estado Dominicano y de las partes querellantes y actores civiles: Ministerio De Hacienda, Contraloría General de la República (CGR), Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su Condición de Continuator Jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), los señores William Humberto Mota de la Cruz, Johanna Rosaly Mota Aponte, Luis Julio Mota, Santiago Ubiera Mota, Gonzalo Ubiera Mota, Ana Celia Ubiera Mota, Ángel Enrique Ubiera Mota y Jonathan Mota Guerrero.

### ANALISIS DEL PROCESO:

1.- En la especie, este Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante Resolución 0670-2023-SMDC-00535 de fecha 29 de marzo del 2023 dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, resultó apoderado del CONTROL DE LA INVESTIGACION respecto del proceso a cargo de los imputados ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, JOSÉ RAMÓN FRANCISCO DE JESÚS PERALTA FERNÁNDEZ, GONZALO CASTILLO TERRERO, DANIEL OMAR DE JESÚS CAAMAÑO SANTANA, LUIS MIGUEL PICCIRILLO MCCABE, CLAUDIO SILVER PEÑA PEÑA, ÁNGEL GILBERTO LOCKWARD MELLA, ALEJANDRO ANTONIO CONSTANZO SOSA, ROBERTO SANTIAGO MOQUETE ORTIZ, RAMÓN DAVID HERNÁNDEZ, YAHAIRA BRITO ENCARNACIÓN O YAJAIRA BRITO EVANGELISTA, MARCIAL REYES, ANA LINDA FERNÁNDEZ PAOLA, EMIR JOSÉ FERNÁNDEZ DE PAOLA, OSCAR ARTURO CHALAS GUERRERO, JULIÁN OMAR FERNÁNDEZ FIGUEROA, RAFAEL PARMENIO RODRÍGUEZ BISONÓ, AGUSTÍN MEJÍA ÁVILA Y VÍCTOR MATÍAS ENCARNACIÓN MONTERO, investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 123, 124 (coalición de funcionarios), 145 y 148 (uso de documento público y privado falso), 147 y 148 (falsificación y uso de documento falso), 150 y 151 (falsificación y uso de documentos falso), 166 (prevaricación), 171 y 172 (desfalco), 174 (concusión), 175 (incompatibilidades con su calidad), 177 (soborno o cohecho), 179 (soborno o cohecho), 265 y 266 (asociación de malhechores), y 405 (estafa contra el Estado) del Código Penal Dominicano; artículo 2 (soborno con respecto ley 448-06); Ley 311-14 en sus artículos 18 (enriquecimiento ilícito) de la Ley 448-06; los artículos 2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7 y 9.2 de la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; así como los artículos 59, 63, 64 y 78 de la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos

## Segundo Juzgado De La Instrucción Del Distrito Nacional

Político para el Financiamiento ilícito de campañas políticas, en perjuicio del Estado Dominicano y de las partes querellantes y actores civiles: Ministerio De Hacienda, Contraloría General de la República (CGR), Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su Condición de Continuidad Jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), los señores William Humberto Mota de la Cruz, Johanna Rosaly Mota Aponte, Luis Julio Mota, Santiago Ubiera Mota, Gonzalo Ubiera Mota, Ana Celia Ubiera Mota, Ángel Enrique Ubiera Mota y Jonathan Mota Guerrero.

2.- De conformidad con las previsiones del artículo 73 de nuestra Norma Procesal Penal, el Juez de la Instrucción se halla facultado para conocer y decidir todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, entre otras cosas, las revisiones de las medidas de coerción, por lo que somos competentes para examinar la presente instancia.

3.- La Constitución dominicana, que es la ley sustantiva de la cual emergen todas las demás leyes, es fuente primordial del ordenamiento señala en su artículo 69 las bases de la tutela judicial efectiva, garantía verificada por su numeral 10, el cual establece que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

4. El artículo 150 del Código Procesal Penal (*Modificado por la Ley 10-15*), dispone que el ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226, a menos que el imputado se encuentre en prisión por no haber cumplido con la garantía impuesta, en cuyo caso se aplica el plazo de tres meses; refiriendo que estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas.

5. Asimismo, el artículo 151 del Código Procesal Penal (*Modificado por la Ley 10-15*), establece que vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días, si no presenta requerimiento el juez declara extinguida la acción penal, resolución que deberá ser comunicada concomitantemente al Procurador General de la República.

6. Conforme las previsiones del artículo 370 (*modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. No. 10791*), en su numeral 3, se establece que “*el plazo acordado para concluir el procedimiento preparatorio es de ocho meses, si se ha dictado prisión preventiva o el arresto domiciliario, y de doce meses si se ha dictado cualquier otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. La prórroga puede ser de cuatro meses más...*”

7. La conformación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, una vez impuesta medida de coerción se apodera un Juzgado de la Instrucción, a los fines de que desempeñe la función de Juez de Control de la Investigación, competencia que culmina

## Segundo Juzgado De La Instrucción Del Distrito Nacional

cuando el ministerio público presente formal acusación o cualquier otro requerimiento conclusivo en contra del o los imputados, a partir de lo cual la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción procederá al apoderamiento de un Juzgado de la Instrucción diferente del tribunal control de la investigación.

8. Asimismo, este tribunal ha constatado que la fecha de imposición de la medida de coerción en contra de los imputados fue el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por lo que tomando en consideración a aquellos imputados sobre los cuales pesaban medidas de coerción privativas de libertad consistentes en prisión preventiva y arresto domiciliario, el plazo para presentación de requerimiento conclusivo se inició a contar a partir de su imposición, resultando que dicho plazo concluiría el veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), sin embargo en fecha 21 de noviembre del 2023, mediante Auto No. 03046-2023 emitido por la oficina coordinadora, resultamos apoderados de una solicitud de prórroga de plazos incoada por el Licdo. Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), por lo que haciendo un cómputo desde la fecha de imposición de medida de coerción y el conocimiento de la solicitud de prórroga de plazo al día de hoy, se debió presentar el resultado de la investigación; que encontrándonos en fecha ocho (08) de abril del año 2024, la fecha en cuestión ya transcurrió por lo que procede intimar al Ministerio Público para que presente acto conclusivo conforme las disposiciones del artículo 151 del código procesal penal, advirtiendo que de no cumplir se procederá a fijar audiencia de extinción de la acción penal.

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana.

### “R E S U E L V E”:

PRIMERO: Libra acta de que el Ministerio Público hasta la fecha de hoy NO HA PRESENTADO ACTO CONCLUSIVO respecto la investigación seguida en contra de los ciudadanos de los imputados ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, JOSÉ RAMÓN FRANCISCO DE JESÚS PERALTA FERNÁNDEZ, GONZALO CASTILLO TERRERO, DANIEL OMAR DE JESÚS CAAMAÑO SANTANA, LUIS MIGUEL PICCIRILLO MCCABE, CLAUDIO SILVER PEÑA PEÑA, ÁNGEL GILBERTO LOCKWARD MELLA, ALEJANDRO ANTONIO CONSTANZO SOSA, ROBERTO SANTIAGO MOQUETE ORTIZ, RAMÓN DAVID HERNÁNDEZ, YAJAIRA BRITO ENCARNACIÓN O YAJAIRA BRITO EVANGELISTA, MARCIAL REYES, ANA LINDA FERNÁNDEZ PAOLA, EMIR JOSÉ FERNÁNDEZ DE PAOLA, OSCAR ARTURO CHALAS GUERRERO, JULIÁN OMAR FERNÁNDEZ FIGUEROA, RAFAEL PARMENIO RODRÍGUEZ BISONÓ, AGUSTÍN MEJÍA ÁVILA y VÍCTOR MATÍAS ENCARNACIÓN MONTERO, investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 123, 124 (coalición de funcionarios), 145 y 148 (uso de documento público y privado falso), 147 y 148 (falsificación y uso de documento falso), 150 y 151 (falsificación y uso de documentos falso), 166 (prevaricación), 171 y 172 (desfalco), 174 (concusión), 175 (incompatibilidades con su calidad), 177 (soborno o cohecho), 179 (soborno o cohecho), 265 y 266 (asociación de malhechores), y 405 (estafa contra el Estado) del Código Penal

## Segundo Juzgado De La Instrucción Del Distrito Nacional

Dominicano; artículo 2 (soborno con respecto ley 448-06); Ley 311-14 en sus artículos 18 (enriquecimiento ilícito) de la Ley 448-06; los artículos 2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7 y 9.2 de la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; así como los artículos 59, 63, 64 y 78 de la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Político para el Financiamiento ilícito de campañas políticas, en perjuicio del Estado Dominicano y de las partes querellantes y actores civiles: Ministerio De Hacienda, Contraloría General de la República (CGR), Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su Condición de Continuidad Jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), los señores William Humberto Mota de la Cruz, Johanna Rosaly Mota Aponte, Luis Julio Mota, Santiago Ubiera Mota, Gonzalo Ubiera Mota, Ana Celia Ubiera Mota, Ángel Enrique Ubiera Mota y Jonathan Mota Guerrero., conforme al plazo de la Resolución núm. 0670-2023-SMDC-00535 dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Intima a la DRA. MIRIAM GERMÁN BRITO, Procuradora General de la República, superior inmediato del Licdo. Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y se ordena NOTIFICAR A LAS VICTIMAS para que formulen su requerimiento en un plazo común de quince (15) días, en el proceso seguido en contra de los imputados 0670-2023-SMDC-00535 de fecha 29 de marzo del 2023 dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, a cargo los imputados ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, JOSÉ RAMÓN FRANCISCO DE JESÚS PERALTA FERNÁNDEZ, GONZALO CASTILLO TERRERO, DANIEL OMAR DE JESÚS CAAMAÑO SANTANA, LUIS MIGUEL PICCIRILLO MCCABE, CLAUDIO SILVER PEÑA PEÑA, ÁNGEL GILBERTO LOCKWARD MELLA, ALEJANDRO ANTONIO CONSTANZO SOSA, ROBERTO SANTIAGO MOQUETE ORTIZ, RAMÓN DAVID HERNÁNDEZ, YAHAIRA BRITO ENCARNACIÓN O YAJAIRA BRITO EVANGELISTA, MARCIAL REYES, ANA LINDA FERNÁNDEZ PAOLA, EMIR JOSÉ FERNÁNDEZ DE PAOLA, OSCAR ARTURO CHALAS GUERRERO, JULIÁN OMAR FERNÁNDEZ FIGUEROA, RAFAEL PARMENIO RODRÍGUEZ BISONÓ, AGUSTÍN MEJÍA ÁVILA Y VÍCTOR MATÍAS ENCARNACIÓN MONTERO, investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 123, 124 (coalición de funcionarios), 145 y 148 (uso de documento público y privado falso), 147 y 148 (falsificación y uso de documento falso), 150 y 151 (falsificación y uso de documentos falso), 166 (prevaricación), 171 y 172 (desfalco), 174 (concusión), 175 (incompatibilidades con su calidad), 177 (soborno o cohecho), 179 (soborno o cohecho), 265 y 266 (asociación de malhechores), y 405 (estafa contra el Estado) del Código Penal Dominicano; artículo 2 (soborno con respecto ley 448-06); Ley 311-14 en sus artículos 18 (enriquecimiento ilícito) de la Ley 448-06; los artículos 2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7 y 9.2 de la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; así como los artículos 59, 63, 64 y 78 de la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Político para el Financiamiento ilícito de campañas políticas, en perjuicio del Estado Dominicano y de las partes querellantes y actores civiles: Ministerio De Hacienda, Contraloría General de la República (CGR), Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Instituto Agrario Dominicano (IAD),





## Segundo Juzgado De La Instrucción Del Distrito Nacional

Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su Condición de Continuador Jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), los señores William Humberto Mota de la Cruz, Johanna Rosaly Mota Aponte, Luis Julio Mota, Santiago Ubiera Mota, Gonzalo Ubiera Mota, Ana Celia Ubiera Mota, Ángel Enrique Ubiera Mota y Jonathan Mota Guerrero.

TERCERO: Ordena a la secretaria notificar el presente auto en la menor brevedad posible a las partes del presente proceso; y concomitantemente a la DRA. MIRIAM GERMÁN BRITO, Procuradora General de la República, conforme lo dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal (modificado por el art. 44 de la Ley núm. 10-15 del 19 de julio de 2002; G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015).

CUARTO: Dispone que la entrega del presente auto valga notificación para todas las partes presentes; en atención a lo dispuesto por el artículo 14 de la Resolución 1731-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005).

DADO: En nuestro despacho, en la Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a los 180 años de la Independencia Nacional y 160 años de la Restauración de la República.

Certifico y doy fe que el presente auto ha sido firmado digitalmente por la jueza Franchesca Rosalva Potentini Rosario y la secretaria interina BRENDA I. LUNA SEVERINO, que figuran en la estampa.

FRPR/Bils/Jmt.